

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 10 de julio de 2023. Se deja constancia que el día de hoy, siendo las 10:11 horas, me contacte con la señora María Nelly Morales Acosta quien actúa como agente oficiosa de la señora Amparo de Jesús Acosta Henao, al abonado telefónico 312-8949141, misma que informa que ya le realizaron el pago de los meses que estaban pendientes de los subsidios del adulto mayor.

Se advierte que la presente tutela tenía como fin el pago de dos meses atrasados del subsidio del adulto mayor en favor de la agenciada Amparo de Jesús Acosta Henao.

A Despacho de la señora Juez,

Alejandro Builes Ramírez

Alejandro Builes Ramírez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	María Nelly Morales Acosta
Agenciada	Amparo de Jesús Acosta Henao
Accionada	Alcaldía Municipal/Secretaría de Protección Social
Radicado	05308-40-03-001-2023-00335-01
Sentencia	S.G. 072 S.T. 035

En virtud a que la accionante, señora María Nelly Morales Acosta, informa que ya le realizaron el pago de los dos meses que se encontraban pendientes del subsidio del adulto mayor a la agenciada, señora Amparo de Jesús Acosta Henao, se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**” (negritas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)”

Así entonces, se declarará no prospera la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado cesando la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

No obstante ello, se requerirá a la accionada en esta instancia, para que de aquí en adelante se abstenga de omitir entrega de los documentos necesarios para la entrega de los subsidios del adulto mayor, siempre y cuando éstos cumplan con los parámetros legales para ello.

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

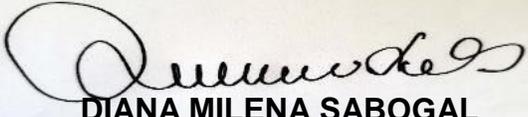
RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR PRÓSPERA LA PRESENTE ACCIÓN por cuanto

la accionada, **ALCALDÍA MUNICIPAL/SECRETARÍA DE PROTECCIÓN SOCIAL**, satisfizo el requerimiento de la señora **MARÍA NELLY MORALES ACOSTA**, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL
OSPINAJUEZ**